

**BONIFICACION POR COMPENSACION PARA MIEMBRO RETIRADO DEL SERVICIO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICIA NACIONAL – No reconocimiento por inclusión en la asignación mensual, asignación de retiro y pensiones**

En el artículo 1º de la precitada Ley 420 de 1998 se determinó que en el evento de que la bonificación por compensación fuera incluida dentro del salario de los miembros activos, tendría el mismo comportamiento en las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado. Así las cosas, como en el artículo 39 del Decreto 058 de 1998 se estableció que en las asignaciones mensuales fijadas en dicho Decreto quedaba incorporada la bonificación por compensación, es evidente que la misma situación tuvo ocurrencia respecto de las asignaciones de retiro, pues así lo consagró el artículo 1º de la Ley 420 de 1998 que hizo extensivo tal beneficio a las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal. Si bien es cierto el artículo 40 del Decreto 058 de 1998 no derogó lo consagrado en materia de bonificación por compensación consagrado en la precitada Ley 420 de 1998, ello no implica que pueda subsistir dicha bonificación como tal y además, haciendo parte del salario de actividad o la asignación de retiro o pensión, pues se incurriría en un doble reconocimiento por el mismo concepto; además, dicha disposición no podía ser derogada, pues al haber procedido de conformidad, hubiera desaparecido del ordenamiento la extensión de tal reconocimiento a favor de los retirados con asignación de retiro o pensión.

**FUENTE FORMAL:** LEY 420 DE 1998 / DECRETO 2072 DE 1997 / DECRETO 2072 DE 1997 / DECRETO 058 DE 1998

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUB SECCION “A”**

**Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01246-01(0815-09)**

**Actor: ALFONSO YARURO YANINE**

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**APELACIÓN SENTENCIA  
AUTORIDADES NACIONALES**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del

demandante, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2009 por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **ANTECEDENTES:**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ALFONSO YARURO YANINE solicita al Tribunal declarar nulo el Oficio No. 0147410 de noviembre 20 de 2002 expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 2072 de 1997.

Como consecuencia de tal declaración pide que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación desde el 1º de enero de 1998 hasta su cancelación, reajustar la asignación de retiro con la inclusión de dicha bonificación a partir de la fecha señalada, incrementándola año por año, de conformidad con el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional; indexar y reconocer intereses sobre las sumas adeudadas por tal concepto.

Relata el actor que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2072 de agosto 21 de 1997 mediante el cual se creó en forma permanente la bonificación por compensación, que constituye factor salarial a favor de los oficiales, suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para los agentes y personal ejecutivo de la Policía Nacional y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional a que se

refiere el Decreto 122 de 1997.

Comenta que la Ley 420 de 1998 tenía por objeto adicionar unos artículos de los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995.

Cita el artículo 39 del Decreto 058 de enero 10 de 1998 en el cual se señala que en las asignaciones mensuales allí establecidas, quedó incorporada la bonificación por compensación a que se ha hecho referencia.

Cuenta que la Ley 4ª de 1992 estableció las normas, criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional a fin de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública y señala que la creación de la bonificación por compensación era de carácter permanente pero como en principio sería pagada al personal de la Fuerza Pública en servicio activo, la intención era hacerla extensiva al personal retirado, con goce de asignación de retiro; bajo esas condiciones, fue expedido el Decreto 2072 de 1997, haciendo tal extensión.

Cita los artículos 1 de los Decretos que anualmente fijaron los aumentos salariales para los miembros de las Fuerzas Militares entre los años 1998 a 2003 y precisa que en ellos no fue incluida la bonificación por compensación que se reclama.

Menciona el artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales y cuenta que mediante el oficio demandado se resolvió su petición, negando el reconocimiento de la bonificación pretendida, con el argumento de que fue incorporada en el sueldo

básico a partir de 1998.

Sostiene que como la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución No. 1298 de julio 27 de 1990, tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconozca y pague la bonificación reclamada pues se trata de una prestación creada por el legislador de carácter permanente y como fue reconocida entre el 1º y el 31 de diciembre de 1997 se constituyó en un derecho adquirido.

Aduce que además de las partidas computables contenidas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1999 ninguna otra se tiene en cuenta para efectos de reconocimiento de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Considera que con la decisión acusada se vulneran los derechos adquiridos y el derecho al trabajo amparados por la Constitución Política pues no se incluyó la bonificación por compensación como partida computable con el salario para determinar la asignación de retiro, máxime cuando la Ley 420 de 1998 consagra el derecho a ella.

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal denegó las pretensiones de la demanda.

Se refirió a la Ley 4ª de 1992 en virtud de la cual se fijaron las normas, criterios y objetivos a los que se debía sujetar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los

miembros de la Fuerza Pública y sostuvo que con fundamento en ella, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2072 de 1997 mediante el cual se estableció una bonificación por compensación a favor del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los agentes y personal ejecutivo de ésta última y los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional a que se refiere el Decreto 122 de 1997.

Señaló que la Ley 420 de 1998 extendió el derecho a la bonificación por compensación a los retirados con asignación de retiro y pensiones militares y/o policiales y precisó que si dicha bonificación era incorporada en el salario básico del personal activo de la Fuerza Pública, tendría el mismo comportamiento en las asignaciones de retiro y pensiones y de ese modo, desaparecería como bonificación.

Precisó que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 58 de 1998 mediante el cual se fijaron los sueldos básicos y en él se incorporó la bonificación por compensación en las asignaciones de retiro, es decir, por voluntad del Gobierno pasó a hacer parte integrante del sueldo y de las asignaciones de retiro respectivamente, ello no constituye una lesión de los intereses de sus beneficiarios.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia del Tribunal, el apoderado del demandante la apeló en la oportunidad procesal. Reitera los argumentos que sirvieron de fundamento a la demanda y además, afirma que la bonificación por compensación le fue reconocida al demandante junto con todos los Oficiales y

Suboficiales en situación de retiro de las Fuerzas Miliars a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 1997, pero no ocurrió lo mismo a partir del 1º de enero de 1998 y esa es la materia del reclamo, toda vez que se convirtió en un derecho adquirido a su favor.

Precisa que en ninguna parte del texto literal del artículo 1º del Decreto 058 de 1998 se refiere a la adición del porcentaje de la partida computable –bonificación por compensación- que entraría a hacer parte del salario básico de los miembros de la Fuerza Pública, por lo que se debe concluir que no fue incluida; además, el incremento salarial anual allí consagrado no es otra cosa que el resultado de la aplicación de la escala gradual porcentual de incremento que el Gobierno Nacional fijó para ese año.

Resalta que en el literal del artículo 40 del Decreto 058 de 1997 no se derogó expresa ni tácitamente el texto de la Ley 420 de 1998, lo que implica afirmar que continúa vigente y tiene aplicación respecto de la asignación de retiro del actor.

Se decide, previas estas

#### **CONSIDERACIONES**

Se trata de establecer la legalidad del Oficio No. 0147410 de noviembre 20 de 2002 expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación por compensación a partir del 1º de enero de 1998.

En el plenario se probó que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 22 años, 11 meses y 21 días, razón por la cual se reconoció a su favor una asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1298 de julio 27 de 1990 (fls. 11 y 12 del expediente).

El demandante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación con base en lo dispuesto en la Ley 420 de enero 5 de 1998.

El Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió la solicitud anterior, mediante Oficio No. 0147410 de noviembre 20 de 2002 (fl. 10).

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso hacer las leyes que fijen los criterios y objetivos a los que el Gobierno Nacional se debe sujetar en materia de fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

En cumplimiento de lo previsto en la citada disposición constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19,*

literales e) y f) de la Constitución Política.” y en sus artículos 1º y 13 estableció:

“**Artículo 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública...”

“**Artículo 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional **establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública** de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.” (resalta la Sala).

La última disposición transcrita fue sometida a control de constitucionalidad y fue declarada exequible mediante sentencia C-167 de 1993.

En desarrollo del anterior precepto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2072 de agosto 21 de 1997<sup>1</sup> que estableció una bonificación por compensación, en los siguientes términos:

“**Artículo 1º.** Créase para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, para los Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía a que se refiere el Decreto 122 de 1997, **una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, la cual constituirá factor salarial** para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones y servicios; auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensiones de jubilación vejez, invalidez y sobrevivientes. (se resalta).

**Parágrafo.** Al momento de liquidar el auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, se tomará como factor salarial la parte de la bonificación por compensación determinada sobre los haberes que de acuerdo con las normas legales vigentes sirvan para su cómputo.”

---

<sup>1</sup> Derogado por el artículo 40 del Decreto 058 de 1998.



**“Artículo 2º.** La Bonificación por Compensación que se crea en el artículo anterior, se liquidará de la siguiente manera:

Para quienes ocupen empleos cuya asignación básica y gastos de representación a 1996 equivalgan en salarios mínimos de ese año a:

Bonificación por compensación

Menos de dos salarios mínimos

Diferencia entre el valor resultante de aplicar el 20% a las asignaciones básicas y demás haberes mensuales de 1996 y el aumento efectuado del 18%, 18.76% o del 18.8%, según cada caso individual, para los mismos conceptos en 1997.

Entre dos y hasta cuatro salarios mínimos

Diferencia entre el valor resultante de aplicar el 18% a las asignaciones básicas y demás haberes mensuales de 1996 y el aumento efectuado del 14% o del 10%, según cada caso individual, para los mismos conceptos en 1997.

Más de cuatro y hasta ocho salarios mínimos

Diferencia entre el valor resultante de aplicar el 16% a las asignaciones básicas y demás haberes mensuales de 1996 y el aumento efectuado del 8% para los mismos conceptos en 1997.

Más de ocho salarios mínimos

Diferencia entre el valor resultante de aplicar el 14% a las asignaciones básicas y demás haberes mensuales de 1996 y el aumento efectuado del 8% para los mismos conceptos en 1997.

**Parágrafo 1º.** Para el personal de la Fuerza Pública de que trata el presente artículo a quienes se les reconozca Bonificación por Compensación y sean ascendidos, se les continuará reconociendo la Bonificación por Compensación en la cuantía que venían percibiendo.

**Parágrafo 2º.** Para el personal de empleados públicos de que trata el presente artículo a quienes se les reconozca

Bonificación por Compensación y cambien de empleo por ascenso o concurso, se les continuará reconociendo la Bonificación por Compensación en la cuantía que venían percibiendo.”

Teniendo en consideración que las disposiciones transcritas no hicieron referencia alguna a la nivelación de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional que percibían asignación de retiro o pensión, el legislador expidió la Ley 420 de enero 5 de 1998 en la que estableció:

“**Artículo 1o.** Adiciónanse los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990 respectivamente, y el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en el sentido de incluir como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieran tal condición, el 31 de diciembre de 1996, la bonificación por compensación que reconozca al personal de la Fuerza Pública en servicio activo.

**PARAGRAFO. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.**” (negrilla fuera de texto).

La frase subrayada fue objeto de control de constitucionalidad y la Corte Constitucional en sentencia C- 789 de 2011 la declaró exequible, con base en las siguientes consideraciones:

“6.11. Los cargos formulados por el demandante están fundados en la presunta vulneración de lo establecido en los artículos 1º, 4º, 48 y 58 de la Constitución Política, pero, como se ha explicado, ellos devienen de la interpretación elaborada por el actor. La Corte entiende que la bonificación por compensación deja de ser un componente incidental y episódico del ingreso que perciben los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensionados, para convertirse en un factor del salario que de manera permanente es tenido en cuenta para la liquidación de sus mesadas; por esta razón el Legislador le retira la calidad de bonificación, por

cuanto de mantenerla los beneficiarios la reclamarían dos veces: una como factor salarial y otra como bonificación, resultando más benéfico para los destinatarios de la norma incorporar esta partida como factor salarial.

Por tanto, antes que vulnerar los principios de dignidad humana y trabajo consagrados en el artículo 1º de la Carta, la medida adoptada contribuye a su desarrollo y aplicación; por lo mismo, está dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y no implica violación del artículo 4º superior. Al mejorar el ingreso de los beneficiarios, la medida tampoco desconoce los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 48 de la Constitución.

En cuanto a la bonificación por compensación considerada por el demandante como parte de los derechos adquiridos y, por lo tanto, no susceptible de modificación, la Sala reitera que con la medida adoptada el Legislador no retiró esta partida económica del ámbito de protección de los miembros de las Fuerzas Militares con asignación de retiro, sino que para incrementarles los beneficios cambió su naturaleza de partida especial y excepcional, convirtiéndola en factor salarial, sin que este hecho signifique transgresión al mandato consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.”

Ahora bien, el Decreto 058 de enero 10 de 1998 *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”*, en su artículo 1º estableció la escala gradual salarial del personal a que allí se alude, así:

**“Artículo 1º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública. Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General...”

En los artículos 39 y 40 del precitado Decreto se precisó:

**“Artículo 39. En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante 2072 de 1997.”** (se resalta).

**“Artículo 40.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 122, 2324 y 2072 de 1997, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998.”

La disposición anterior fue objeto de control de legalidad por parte del Consejo de Estado, que en sentencia de abril 10 de 2008 la declaró ajustada a la ley, con los siguientes fundamentos:

*“De lo reseñado se obtiene que la bonificación por compensación no desapareció del patrimonio de los beneficiarios, sino que se integró como parte de la asignación básica mensual, entendiéndose como beneficiarios: no solo los miembros activos de las fuerzas militares, sino las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales, a quienes se aplica el mismo comportamiento en la liquidación dando cumplimiento así a la Ley 420 de enero de 1998, que previó que la bonificación podría incorporarse al sueldo básico y eso fue lo que hizo el artículo 39 del Decreto 058 de 1998 al señalar “En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante 2072 de 1997”.*

*De contera que, no podría el gobierno nacional mantener la bonificación por compensación en las condiciones inicialmente creadas, cuando la misma entra al patrimonio de la población destinataria como parte de la asignación básica mensual, si esto se permitiera, se estaría autorizando el pago doble por el mismo concepto. Ahora, anular el artículo 40 del decreto 58 de 1998, que deroga el decreto que crea la bonificación por compensación, mantendría vigente el artículo 39 de la misma preceptiva, dando lugar a la situación previamente planteada.*

*En conclusión, el Gobierno Nacional dentro de su competencia regulo en debida forma y acorde con la*

*Ley el tema de la bonificación por compensación, no hubo extralimitación de funciones; además es necesario reiterar que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal.”<sup>2</sup>*

El recuento normativo y jurisprudencial efectuado con anterioridad, permite concluir que a pesar de que en principio en el Decreto 2072 de agosto 21 de 1997 sólo se ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, entre otros, tal derecho se hizo extensivo a los retirados de éstas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 420 de 1998, razón por la cual se dispuso el reconocimiento de ésta a favor del demandante<sup>3</sup>, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1997, según se informó en el acto demandado.

Ahora bien, en el artículo 1º de la precitada Ley 420 de 1998 se determinó que en el evento de que la bonificación por compensación fuera incluida dentro del salario de los miembros activos, tendría el mismo comportamiento en las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado.

Así las cosas, como en el artículo 39 del Decreto 058 de 1998 se estableció que en las asignaciones mensuales fijadas en dicho Decreto quedaba incorporada la bonificación por compensación, es evidente que la misma situación tuvo ocurrencia respecto de las asignaciones de retiro, pues así lo consagró el artículo 1º de la Ley 420 de 1998 que hizo extensivo tal beneficio a las asignaciones de retiro y pensiones de dicho personal.

Si bien es cierto el artículo 40 del Decreto 058 de 1998 no derogó lo

---

<sup>2</sup> Sentencia de abril 10 de 2008, radicación número: 11001-03-25-000-2006-00017-00(0299-06), Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

<sup>3</sup> Quien es beneficiario de asignación de retiro reconocida por la Caja demandada.

consagrado en materia de bonificación por compensación consagrado en la precitada Ley 420 de 1998, ello no implica que pueda subsistir dicha bonificación como tal y además, haciendo parte del salario de actividad o la asignación de retiro o pensión, pues se incurriría en un doble reconocimiento por el mismo concepto; además, dicha disposición no podía ser derogada, pues al haber procedido de conformidad, hubiera desaparecido del ordenamiento la extensión de tal reconocimiento a favor de los retirados con asignación de retiro o pensión.

Tal como lo consideró el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, al estudiar la legalidad y constitucionalidad, respectivamente, de las normas antes aludidas, lo que se pretendió con la previsión de hacer desaparecer la bonificación por compensación si se incluía dentro de la asignación mensual, no implica desconocimiento de los derechos de los beneficiarios de la misma, sino que consiste en un cambio de naturaleza de ese reconocimiento, más no una desmejora en las asignaciones mensuales de sus beneficiarios, pues la continúan percibiendo, pero con una naturaleza diferente.

Para la Sala es claro que en el literal del artículo 1º del Decreto 058 de 1998 no se menciona la bonificación por compensación como partida computable en las asignaciones de actividad allí mencionadas; sin embargo, con la previsión hecha en su artículo 39 se evidencia que el monto de lo que se reconocía por ese concepto sí fue incluido al realizar los cálculos tendientes a establecer las asignaciones previstas en el citado decreto.

En las anteriores condiciones, la Sala considera que no se desvirtuó la legalidad del acto demandado, lo que impone confirmar la sentencia proferida por el a quo, que denegó las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso promovido por ALFONSO YARURO YANINE contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.-

**GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN**  
En Comisión

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**